



Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0311-2013-GORE-ICA/GRINF

Ica, 12 DIC. 2013

VISTO, el Oficio N° 454-2012-GORE-ICA/DRTC, Informe N° 119-2013-OAPH, Oficio N° 0909-2013-DRTC/OADM, Informe N° 125-2013-OAPH, respecto al expediente que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MARCOS JOSE CASTRO MENDOZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Reg. N° 002691 de fecha 11 de Mayo de 2012, el Señor Marcos José Castro Mendoza, Cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, solicitó ante dicho Sector el reintegro e incremento en su pensión mensual de la Bonificación Especial otorgada por aplicación del Art. 2 del D.U. N° 037-94 de conformidad con los montos señalados en el anexo que forma parte del referido dispositivo, señalando que de acuerdo a su Grupo Ocupacional - SPA le corresponde percibir la suma de S/. 270 Nuevos Soles, sin embargo viene percibiendo la suma de S/. 198.00 Nuevos Soles; debiendo efectuarse el cálculo por concepto de los reintegros y el pago de los devengados que le pueda corresponder.

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la autoridad llamada a resolver como primera instancia administrativa, en este caso, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, mediante Reg. N° 03703 de fecha 03 de Julio de 2012 el recurrente formula Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta que deniega su petición sobre petición de reintegro e incremento de pensión mensual por aplicación del Art. 2° del D.U. N° 037-94.

Que, mediante Oficio N° 454-2012-GORE-ICA/DRTC de fecha 12 de Julio de 2012, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Recurso de Apelación (Reg. N° 03703-2012), a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a derecho.

Que, mediante Memorando N° 302-2013-ORAJ se solicitó opinión técnica a la Oficina de Administración del Potencial Humano en el extremo del monto que le corresponde percibir al recurrente por aplicación del Art. 2° del D.U. N° 037-94; opinión que mediante Informe N° 19-2013-OAPH de fecha 15 de Octubre de 2013 precisa que en la Resolución de cese del recurrente no se le ha reconocido el tiempo de servicios en la Administración Pública, razón por la cual dicha oficina no puede emitir un informe objetivo del monto real que le corresponde percibir por aplicación del Art. 2° del D.U. N° 037-94; recomendando que el área de personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones proceda a revisar el legajo personal del recurrente y determine el tiempo de servicios en la Administración Pública con el que cesara Don Marcos José Castro Mendoza para que regularicen el pago de su pensión en avas partes, de ser el caso, dado que no existe en el expediente informe técnico ni legal de dicha Dirección que exprese el tiempo de servicios con el que cesara el recurrente para determinar si el pago que se le está efectuando se encuentra con arreglo a Ley.

Que, implementando lo recomendado por la Oficina de Administración del Potencial Humano, mediante Memorando N° 2242-2013-GORE-ICA/GRINF-ORAJ se solicitó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones informe sobre el tiempo de servicios en la Administración Pública con el que cesara Don Marcos José Castro Mendoza, a efectos de mejor resolver el recurso de apelación interpuesto; información que es atendida mediante Oficio N° 0909-2013-DRTC/OADM de fecha 11 de Noviembre de 2013, adjuntando el Informe N° 0448-2013-DRTC/UADM-OPERS de la Unidad de Personal.

Que, mediante Memorando N° 349-2013-ORAJ de fecha 20 de Noviembre de 2013, se remite el expediente a la Oficina de Administración del Potencial Humano a efectos de que proceda a emitir opinión técnica; opinión que es atendida por Informe N° 125-2013-OAPH de fecha 26 de Noviembre de 2013, el mismo que obra en el expediente.



Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se APROBO el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 5) que **corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.**

Que, a modo de comentario, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta, aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la Ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir que le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente.

Que, el numeral 188.3 del Artículo 188° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto **habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes**, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, el Sr. Marcos José Castro Mendoza interpone Recurso de Apelación, siendo procedente el pronunciamiento de esta instancia superior.

Que, de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por Don Marcos José Castro Mendoza se deduce que su pretensión está dirigida a que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones le otorgue el pago de reintegro e incremento de la Bonificación Especial otorgada por el Art. 2° del D.U. N° 037-94, de acuerdo a su grupo ocupacional, dispositivo que establece *"Otorgase a partir del 1° de Julio, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al Personal comprendido en la Escala N° 11 del D.S. N° 051-91-PCM, que desempeñen cargos directivos o jefaturales, de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"*, debiendo efectuarse el cálculo que corresponda por concepto de reintegro por devengados, tomando como base lo señalado en el Anexo del D.U. N° 037-94, de acuerdo al Grupo Ocupacional SPA la suma de S/. 270.00 Nuevos Soles, y ordenarse su pago conforme a derecho más los intereses que le puedan corresponder.

Que, el cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Don Marcos José Castro Mendoza se encuentra comprendido en la Ley N° 23495, vigente a la fecha de su cese (1993), que nivela las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios; de acuerdo a esta norma los trabajadores de la Administración Pública, varones con 30 años o más de servicios y mujeres con 25 o más años de servicios no sometidos al Régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, que cesen a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a la pensión correspondiente y a todas las bonificaciones y asignaciones de que disfrutaron al momento del cese, las mismas que están afectas a los descuentos de Ley.

Que, en la Resolución de cese de Don Marcos José Castro Mendoza (Resolución Directoral N° 009-93-SUB-REG-ICA-D-ODCI de 01 de Marzo de 1993), no se le ha reconocido el tiempo de servicios en la Administración Pública; aspecto que ha sido precisado por el Jefe de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones por Informe N° 0448-2013-DRTC/UADM-OPERS, indicando:

- Según Resolución Directoral N° 009-93-SUB-REG-ICA-D-DDCI de fecha 04 de Marzo de 1993 en su ARTÍCULO PRIMERO dice: CESAR a partir del 04 de Marzo del presente año a Don MARCOS JOSE CASTRO MENDOZA, Cargo Abogado IV, Grado y Sub Grado SPA, así mismo informo que el mencionado pensionista se acogió a los Incentivos Excepcionales y Extraordinarios en aplicación del D. L. N° 26109.
- Según Resolución Directoral N° 041-93-SUB-REG-ICA-DSRTYC de fecha 13 de Mayo de 1993, se le OTORGA Pensión de Cesantía Definitiva a partir del 04 de Marzo de 1993 a Don Marcos José Castro Mendoza.
- Según Resolución Directoral N° 006-91-TC/CT-DE-10 de fecha 31 de Enero de 1991 en su ARTICULO PRIMERO.- dice RECONOCER cuatro (04) años de Estudios Universitarios acumulados a su tiempo de servicios al Dr. Marcos José Castro Mendoza, servidor de condición nombrado ABOGADO IV, SPA de la Dirección Departamental de Circulación Terrestre de Ica. ARTICULO SEGUNDO.- ACUMULAR a su tiempo de servicios oficiales los cuatro (04) años reconocidos en la presente Resolución por formación profesional.

Finalmente, precisa que de acuerdo a documentos que obran en su Legajo Personal del Pensionista de la Ley N° 20530 Abog. Marcos José Castro Mendoza ingresó a laborar el 04 de Junio de 1975, su tiempo de servicios prestados a esta Dirección Regional es:





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 311-2013-GORE-ICA/GRINF

Del 04-06-1975 AL 03-03-1993 = 17 AÑOS 08 MESES
FORMACION PROFESIONAL = 04 AÑOS.

Que, de lo expuesto en el numeral precedente, de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano por Informe N° 125-2013-OAPH, el referido cesante cuenta con 21 años y 08 meses de servicios, correspondiéndole percibir un porcentaje del total que perciben los que cesan con 30 años de servicios, entonces, si un cesante con 30 años de servicios que equivale a 360 meses, percibe el 100% por D.U. N° 037-94, en este caso, S/. 270.00 Nuevos Soles por tener categoría remunerativa SPA, el recurrente que cuenta con 260 meses de servicios le corresponde percibir el 72.22% por concepto del D.U. N° 037-94, vale decir, S/. 195.00 Nuevos Soles, y según es de verse de la Boleta de Pago y en la copia de la Planilla de Pensiones que adjunta al expediente, está percibiendo la cantidad de S/. 198.00 Nuevos Soles, por tal motivo no le corresponde percibir reintegros debido a que actualmente viene percibiendo un monto mayor al que le corresponde, pero por mandato de la Ley N° 28110 de fecha 23 de Noviembre de 2003 que prescribe *"se encuentran prohibidas de efectuar retenciones, descuentos, recortes u otras medidas similares derivadas de pagos en exceso a las prestaciones económicas definitivas generadas de derecho propio e invalidez, luego de transcurrido un (01) año contados a partir de su otorgamiento. Las únicas excepciones admisibles serán aquellas que se realicen por mandato judicial o con autorización del pensionista"*, por lo que se considera que se le debe seguir pagando el importe que obra en la planilla de pensiones del cesante de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Estando al Informe Legal N° 1195-2013-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", D.S. N° 051-91-PCM, el D.U. N° 037-94, las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 350-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **MARCOS JOSE CASTRO MENDOZA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Ica;

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. NERMAN JOSEFR FELIPA REJAS
GERENTE REGIONAL



